



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso de sucesión intestada del causante Noel Pulido Muñoz, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora Martha Isabel Cárdenas Ordoñez, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante frente al auto del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso el secuestro de unos viene inmuebles, embargados dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES

1. La señora Martha Isabel Cárdenas Ordoñez, en calidad de cónyuge supérstite, solicitó la apertura del trámite sucesoral del causante Noel Pulido Moreno, fallecido el día 13 de septiembre de 2020.
2. La apertura de trámite de sucesión del citado causante, se dio mediante providencia del 20 de octubre de 2020, luego de subsanadas algunas falencias, en la cual se reconoció la calidad en que actúa la peticionaria, en el mismo proveído se dispuso el emplazamiento a los interesados en el proceso, oficiar a la DIAN, y para los efectos del artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 CC, Se dispuso la notificación por medio físico de conformidad con lo dispuesto en el art 8 del 806 de 2020 a los señores: Alirio, Ana Manila, Angélica, Abelia, Ana Cecilia y Danilo Pulido Moreno, y Carlos Eduardo Pulido Pulido.
3. Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se dispuso el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles Nro. 280-63131, 280-63112, y de los dineros consignados en portafolio de servicios y productos financieros de la comisionista de bolsa Acciones y Valores S.A. donde el señor NOEL PULIDO MORENO es titular de CDT, depósitos o cualquier otro producto financiero. Así como de los dineros consignados a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia – Quindío, dentro del proceso de Reposición y Cancelación de Título Valor donde el señor Noel Pulido Moreno es demandante y el Banco Popular S.A. es demandando, expediente 2018-272. denunciados como de propiedad del causante Noel Pulido Moreno, medidas que fueron pedidas por el mandatario judicial de la parte solicitante, por acoplarse a los postulados del artículo 480 del Código General del Proceso.
4. En virtud a que las medidas cautelares decretadas sobres los bienes inmuebles, “39InscripcionMedida” fueron registradas, y teniendo en cuenta la petición elevada por los demás interesados mediante proveído del 26 de

agosto de los corrientes, se dispuso el secuestro de los bienes inmuebles Nro. 280-63131, 280-63112.

5. Ahora, el mandatario judicial de la parte activa, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 26 de agosto hogañó.
6. Corrido el traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista, los demás herederos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Lo anterior, lleva a concluir que la oposición contra el auto que declaró el secuestro de los bienes inmuebles, entendida ésta como un recurso de reposición se presentó en término, pues véase que la providencia se emitió el 26 de agosto de 2022, y el escrito se allegó el 1 de septiembre del año que avanza, situación que lleva a que haya lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En el presente asunto, se tiene que el abogado de la parte convocante solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, que ordenó el secuestro de los bienes inmuebles del causante identificados con las matrículas inmobiliarias No 280-63112 y 280-63131, por considerar innecesaria la medida cautelar de secuestro, en virtud a que existen dineros suficientes para adjudicar y garantizar el derecho de los herederos del causante, además, porque los bienes inmuebles se encuentran en posesión de la cónyuge sobreviviente y son utilizados para su vivienda, al no contar con los medios económicos suficientes para pagar un arriendo, al igual, de considerar un ataque y una retaliación en contra de su protegida por parte de los hermanos del causante.

Causa extrañas a este Juzgado el recurso impetrado, cuando tenemos que las medidas decretadas fueron solicitadas desde el principio por el mismo profesional del derecho en calidad de apoderado de la solicitante, hoy recurrente, desde el momento de la presentación de la demanda tal como se avizora en los consecutivos “12 Medidas medias”, reiterada “18SolicitaPronunciamientoMedidas”, razón por la que el Juzgado en base a ese pedimento inicial procedió mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020 a acceder a la medida de embargo y secuestro solicitada “19DecretaMedidas” y como consecuencia de ella y en razón a la petición allegada

con posterioridad por la apoderada judicial de los demás herederos, procedió a decretar el secuestro comisionando para esos efectos.

Asimismo, que la providencia hoy objeto de reproche, se encuentra acorde a la legislación que rige la materia, como lo es el artículo 480 del CGP, que a su tenor literal reza:

“(...)”

Artículo 480. Embargo y secuestro

*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión **cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil**, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales**, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

“(...)”, *negritas, cursiva y resaltado fuera del texto original.*

De ahí entonces, que tal como lo enuncia la norma en cita, cualquiera de los herederos o el cónyuge, pueden solicitar la práctica de dicha medida, situación que así ocurrió, y que conllevo a que se adoptara de manera favorable lo resuelto.

Ahora las razones alegadas por el quejoso, no son suficientes, para proceder a dejar sin efectos la providencia emitida, pues no advierte el juzgado yerro alguno, que conlleve a ese ordenamiento, aunado a ello, no se acredita dentro del plenario la afectación a la que alude en su escrito, por otro lado, las manifestaciones allí enrostradas como lo son considerar la solicitud resuelta “*un ataque y una retaliación en contra de su protegida por parte de los hermanos del causante*”, son situaciones de índole personal, que no son objeto de debate dentro del presente trámite.

Por otro lado, el hecho que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, no es razón, para aducir de entrada, que quien ocupa el bien objeto de medida, va hacer sacado de la vivienda, pues hay que tener en cuenta que esta diligencia se encuentra sujeta a una serie de reglas generales contempladas, como los son las contempladas en el artículo 595 del Código General del Proceso, que van de la mano con la norma anteriormente enunciada.

En consecuencia, al no haberse soportado las premisas que dieron origen al decreto de la cautela a la cual se opone, habrá de mantenerse la medida de secuestro.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar de revocar para reponer el auto del 26 de agosto de la misma anualidad; a través del cual se ordenó y comisiona para el secuestro de los bienes inmuebles gravados con cautela, por lo afirmado anteriormente.

Ahora, como quiera que la parte demandada interpuso de forma subsidiaria, el recurso de apelación, se dispondrá, de conformidad en virtud al numeral 8° del artículo 321 del CGP, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como

lo consagra el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone la remisión de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda con sus anexos (Ordenes 004 y 012 del expediente digital)
- Copia del auto fechado a 20 de octubre de 2020, a través del cual se dio apertura a la sucesión (Orden 15 del expediente digital)
- Copia del proveído emitido el 3 de noviembre de 2020, a través del cual se decretaron las medidas solicitadas por la parte activa (Consecutivo 19 del dossier electrónico)
- Copia del auto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se decreta el secuestro (Consecutivo 94 del dossier electrónico)
- Copia del recurso interpuesto por la parte demandante, visible dentro del expediente digital en el consecutivo 95.
- Copia del presente proveído.

El recurrente deberá suministrar las expensas para las copias ordenadas, dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, norma que pese a los medios virtuales que se manejan actualmente en la administración de justicia, no ha sido derogada; debiendo en consecuencia atender la parte recurrente, los lineamientos que para el efecto tenga el Centro de Servicios Judiciales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar para reponer el auto del 26 de agosto del 2022; a través del cual se decretó el secuestro y se comisiono para la diligencia, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la solicitante Martha Isabel Cárdenas Ordoñez, dentro de este proceso de sucesión intestada del causante Noel Pulido Muñoz, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Q.

TERCERO: Señalar que el demandante, dadas las razones expuestas deberán suministrar dentro del término establecido en el artículo 324 del C.G.P., esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, las expensas necesarias para la expedición de las siguientes copias:

- Copia de la demanda con sus anexos (Ordenes 004 y 012 del expediente digital)
- Copia del auto fechado a 20 de octubre de 2020, a través del cual se dio apertura a la sucesión (Orden 15 del expediente digital)
- Copia del proveído emitido el 3 de noviembre de 2020, a través del cual se decretaron las medidas solicitadas por la parte activa (Consecutivo 19 del dossier electrónico)
- Copia del auto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se decreta el secuestro (Consecutivo 94 del dossier electrónico)
- Copia del recurso interpuesto por la parte demandante, visible dentro del

- expediente digital en el consecutivo 95.
- Copia del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c9c1eefeb60b58b896686869da7c5cb6abaa1c195be5af511d2e29707431f**

Documento generado en 26/09/2022 06:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>